

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.01 No. 383
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA CONTROL URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN	Código SubProceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



INSPECCIÓN DE CONTROL DE DECONGESTION ORNATO II

RESOLUCIÓN No 10440-1

Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN PECUNIARIA A LA SEÑOR OCTAVIO DELGADO GELVEZ, PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 17 A No. 12-41 BARRIO SAN FRANCISCO, POR INFRINGIR LAS NORMAS URBANÍSTICAS Y SE LE ORDENA ADECUARSE A LAS NORMAS.

RADICADO No. 10440

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la infracción urbanística que se presenta en el predio ubicado en la Carrera 17 A No. 12-41 Barrio San Francisco de esta ciudad.

ANTECEDENTES

-Que mediante acción popular No. 2003-0004 y reporte de visita con GDT No. 1783 y con el fin de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas, el Despacho realiza visita al predio ubicado en la Carrera 17 A No. 12-41 Barrio San Francisco, donde se observa lo siguiente: *"encerramiento y realce de andén con reja, rampa fuera del parámetro sobre andén y calzada"*.

-Que mediante Auto de 30 de agosto de 2005, este Despacho avoca conocimiento de las diligencias, se radican bajo el número 10440, se ordena notificar al presunto infractor y citarlo a descargos y practicar pruebas que permitan esclarecer los hechos.

-Se envió citación de notificación persona a la propietaria del predio el día 09 de mayo de 2007 y el 10 de abril de 2018 nuevamente.

-Se ofició al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que informará quien era el actual propietario del predio, con el fin de realizar correctamente el trámite del proceso.

-El 22 de noviembre de 2011 el Juzgador Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga profiere sentencia sobre la acción popular No. 2003-0004 donde resuelve:

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O1 No. 383
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA CONTROL URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN	Código SubProceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



*"PRIMERO: Protéjanse los derechos colectivos al goce del espacio público a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, libertad de locomoción y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. SEGUNDO: Se ordena al Municipio de Bucaramanga, que obtenga a mas tardar en un termino de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la restitución del espacio público ordenando demoler las construcciones realizadas en los inmuebles de la carrera 17 A No. 12-18, **Carrera 17 A No. 12-41**, Calle 13 No. 17 A No. 03 y la calle 12 No. 17-30 y la carrera 17 A No. 12-26/28/30 de esta ciudad, que ocupan las zonas de los antejardines zonas verdes y andenes mediante cerramiento o cualquier otra estructura, de forma concordante con el plan de ordenamiento territorial..."*

-El 08 de febrero de 2013 el Tribunal Administrativo de Santander procede a resolver el recurso de apelación contra el fallo del 22 de noviembre de 2011, donde resolvió: *"PRIMERO: ADICIÓNASE a la sentencia del 22 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de la siguiente manera: Incluir y tasar dentro de las costas de la primera instancia las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente , en una proporción del 50% a cargo de cada uno de los demandados. SEGUNDO: No hay lugar a costas en la segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. TERCERO: En los demás aspectos CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia..."*

-El día 21 de junio de 2018 se notifica a través de aviso del auto que avoca conocimiento de 30 de agosto de 2005.

-Que mediante Informe Técnico con GDT No. 2915 del 29 de junio de 2018, la Secretaria de Planeación allega las observaciones y conclusiones acerca del predio ubicado en la Carrera 17 A No. 12-41 Barrio San Francisco, donde se evidencia: predio medianero de dos pisos habitado. Se observa cerramiento de espacio público estableciendo un área total de infracción de 8,58 m², lo cual se determina con el registro fotográfico adjunto.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como primera medida se debe tener en cuenta el inciso primero del artículo primero de la Ley 810 del 13 de junio de 2003, por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997, al tenor literario establece como infracciones urbanísticas:

"Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan,

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O1 No. 383
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA CONTROL URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN	Código SubProceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas..."

Ahora bien, en materia de espacio público, el ordenamiento jurídico ha establecido desde 1989 los antejardines como parte integra de este, al definirlo la ley 9 de 1989 en los siguientes términos:

"artículo 5: Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes."

El decreto 1504 de 1998, por medio de cual se regula el manejo del espacio público en planes de ordenamiento territorial dispuso:

"artículo 5: El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:...d. son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de

propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos...c. de igual forma se consideran parte integral del perfil vial y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada."

El artículo 239 del Decreto 190 de 2004 define el Sistema de Espacio Público de la siguiente manera:

"El espacio público, de propiedad pública o privada, se estructura mediante la articulación espacial de las vías peatonales y andenes que hacen parte de las vías vehiculares, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, los parques, las plazas, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos." (Subrayas fuera de texto)

El artículo 54 del Decreto 078 de 2008 establece cuales son los elementos constitutivos artificiales o construidos que hacen parte del espacio público del Municipio de Bucaramanga, en su numeral 4 prescribe que:

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O1 No. 383
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA CONTROL URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN	Código SubProceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



"4. De igual manera se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada."

El artículo 30 del Acuerdo 011 de 2014, establece como elementos constitutivos del Sistema de Espacio Público, entre otros, los siguientes componentes:

"...2. Componentes contruidos: conformado por el espacio público elaborado por el hombre, orientado a dar soporte y satisfacer las necesidades colectivas:

...d. Áreas y elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, se incorporan como tales en el Plan de Ordenamiento Territorial, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines y cerramientos."

Continuando con el estudio normativo en materia de antejardines, por ser esta área la intervenida en el predio sub judice, el Acuerdo 003 de 30 de julio de 1982 (Código de Urbanismo de Bucaramanga), desde entonces estableció que:

"Artículo 212: todos los predios en los cuales el área de antejardín y/o retroceso deba ser tratado como zona dura arborizada, no deberá tener cerramientos ni obstáculos que impidan el paso peatonal a través de la misma.

Artículo 369: no se permitirán construcciones, anexos ni estacionamientos sobre las áreas de antejardín...en las áreas de actividad intensiva en vivienda deberán ser emhradizadas y arborizadas."

La Corte Constitucional en sentencia C-265 de 16 de abril de 2002 fijo el sentido y alcance de la protección constitucional al espacio público, al señalar que:

"El concepto de espacio público...hace relación no solo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular."

Y con la entrada en vigencia del actual Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 011 de 2014), el párrafo primero del artículo 472 que trata sobre Adecuaciones de antejardines, prescribe que:

"Los predios que con anterioridad a la aprobación de este Plan de Ordenamiento Territorial, realizaron construcciones en sus antejardines sin licencia, deben adecuarse a

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O1 No. 383
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA CONTROL URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN	Código SubProceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



lo establecido en el Manual para el Diseño y Construcción del Espacio Público de Bucaramanga (MEPB) y a lo determinado en el presente Plan para lo cual se les concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan.”

En ese mismo sentido, el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo segundo de la Ley 810 de 2003 señala que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la **gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta**, si tales conductas se presentaren: **2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación**, sin que en ningún caso

la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para **quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público**, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

Aunado a lo dicho, con el firme propósito de evitar trasgresiones contra las normas urbanísticas, el artículo 2° de la ley 810 de 2003, prescribe un término para que el infractor se adecue a la norma, so pena de hacerse acreedor de la imposición de multas sucesivas:

“En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, **en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva** de suspensión y **sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente**. Si vencido este plazo **no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda**, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. –Subrayado y negrilla fuera del texto original-

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha destacado la valiosa tarea que radica en cabeza de las autoridades administrativas de censurar, reprobador y amonestar las construcciones que, sin previa autorización, edifican de los ciudadanos; al respecto ha expresado dicha colegiatura:

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O1 No. 383
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA CONTROL URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN	Código SubProceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



*“La mencionada ley confiere a los alcaldes la competencia para adelantar las actuaciones administrativas tendientes a hacer cumplir las normas urbanísticas y sancionar su incumplimiento. Para tal efecto, la ley contempla la posibilidad de promover actuaciones de orden policial, en las que se actúe directamente sobre las construcciones en los casos que se adelanten actuaciones urbanísticas omitiendo el deber de solicitar licencia o cuando no se ajusten a ella, por lo que el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, **dispondrá** la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas. Y de la misma manera, se establecen **sanciones** (i) de orden pecuniario, consistente en multas que varían según el tipo de infracción y el metraje que la configure, y también contempla (ii) la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por Jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.”¹.*

Lo anterior transgrede el Plan de Ordenamiento Territorial, contraviniendo igualmente lo consagrado por la Ley 810 del 2003, y por consiguiente conlleva a que la administración de total aplicación a ley a través de la adecuación a las normas urbanísticas por parte del propietario del predio infractor y ponerlo en conocimiento, que por no dar cumplimiento a la norma, es acreedor a multas sucesivas según lo expuesto en las consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este orden de ideas y examinado el expediente a la luz de las normas en mención, este despacho observa que en el predio ubicado en la Carrera 17 A No. 12-41 Barrio San Francisco de esta ciudad, se está presentando trasgresión a las normas urbanísticas, No se ha dado cumplimiento al fallo que ordena la recuperación del Espacio Público, hay cerramiento en reja metálica, rampa sobre la calzada, diferencia de nivel de 40 cm y 2 metros de andén.

El área de infracción por ocupación de espacio público es de 8,58m², como consta en la visita realizada por la Secretaría de Planeación. Así mismo, mediante Auto de 30 de agosto de 2005, este Despacho avoca conocimiento de las diligencias, se radican bajo el número 10440, se ordena notificar al presunto infractor y citarlo a descargos y practicar pruebas que permitan esclarecer los hechos, pero se hace imposible, por lo que el 21 de junio de 2018 se notifica por aviso, para darle trámite al proceso y en concordancia a la acción popular que dio inicio a la investigación.

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-709/14 de quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) - Referencia: expediente T- 4.356.938 - Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O1 No. 383
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA CONTROL URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN	Código SubProceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



Es decir, para este Despacho, lo evidenciado por la Secretaría de Planeación en los informes técnicos allegados, transgrede el Plan de Ordenamiento Territorial, contraviniendo igualmente lo consagrado por la Ley 810 del 2003, y por consiguiente conlleva a que la administración de total aplicación a ley a través de la adecuación a las normas urbanísticas por parte del propietario del predio infractor y ponerlo en conocimiento que por no dar cumplimiento a la norma, es acreedor a multas sucesivas según lo expuesto en las consideraciones jurídicas.

En este orden de ideas, puede éste Despacho sin lugar a dudas afirmar que en el caso en concreto existe una infracción urbanística que amerita ser sancionada por evidente contravención a las siguientes normas: Artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo primero de la Ley 810 de 2003, el artículo 104 Ibídem, modificado por el artículo segundo, infracción cometida por el propietario del predio ubicado en la Calle 12 No. 17-30 Barrio San Francisco.

Recuérdese que la competencia de ésta Inspección de Control Urbano y Ornato en Descongestión II, se encuentra enmarcada en procesos Jurídicos-Administrativos Sancionatorios por **infracciones urbanísticas** las cuales se encuentran determinadas en la ley 810 de 2003 y demás normas concordantes, y una vez se comprueban, esto con coadyudancia de la Secretaría de Planeación Municipal como autoridad experta en la materia, es **deber** de ésta Dependencia proceder a aplicar los correctivos de rigor.

DE LA SANCIÓN PECUNIARIA

Según lo previsto en el numeral 2° del Artículo Segundo de la Ley 810 de 2003, cuando se está en presencia de infracciones de tipo urbanístico como la que resultó demostrada en el caso que nos ocupa, es deber de ésta Dependencia imponer "**2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994**".

En efecto, multiplicados los **(12 SMDLV*8,58 m²)** por el área de intervención ilegal certificada por la Secretaría de Planeación en el concepto técnico con GDT No. 2915, que reposa a folios

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.01 No. 383
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA CONTROL URBANO Y ORNATO II EN DESCONGESTIÓN	Código SubProceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



61 a 62 del expediente se obtiene una cifra de **102,96 SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** que equivale a \$ **2.681.181 (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE)**.

En mérito de lo expuesto, el despacho de Descongestión Ornato II En Descongestión del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCION PECUNIARIA al señor **OCTAVIO DELGADO GELVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.719.792 de Bucaramanga propietario del predio ubicado en la Carrera 17 A No. 12-41 Barrio San Francisco, la suma de **102,96 SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** que equivale a \$ **2.681.181 (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE)** a favor del Tesoro Municipal, por lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **OCTAVIO DELGADO GELVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.719.792 de Bucaramanga propietario del predio ubicado en la Carrera 17 A No. 12-41 Barrio San Francisco, a **DEMOLER** a su costa, según fallo del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, las construcciones ocupan las zonas de los antejardines, zonas verdes y andenes mediante cerramientos o cualquier otra estructura, de forma concordante con el plan de ordenamiento territorial, con las especificaciones de la Secretaría de Planeación, correspondiente al informe técnico de visita realizado el día 12 de junio de 2018, estableciendo un cerramiento de espacio público con un área de 8,58 m².

TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretario del Interior Municipal – dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la diligencia de notificación en los términos del Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-.

CUARTO: Una vez cumplido y verificado lo anterior se ordenará el archivo del expediente haciéndose las anotaciones correspondientes, de lo contrario se continuará con el trámite de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDA MAGALY REY QUINÓNEZ
INSPECTOR DE POLICIA URBANA
INSPECCIÓN DE DESCONGESTION ORNATO II

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece. Bucaramanga, Proyectó: *Tatiana Monsalve rodriguez Ornato 2.*